

VULNERABILIDAD DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS ¿CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS?¹

María José Peña Ruano y José Antonio Tortosa Gómez

Administración Local y Administración Estatal

El artículo 14 de la Constitución de 1978 proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación, citando como motivos especialmente rechazables el nacimiento, la raza, el sexo, la religión u opinión, y prohibiendo la discriminación por cualquier otra circunstancia personal o social. Además, el apartado segundo del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Así, la no discriminación se constituye en un complemento del derecho a la igualdad y la garantía en el disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas. Su vinculación inmediata con la dignidad de la persona, fundamento del orden político y de la paz social, expresa además el carácter necesario de la igualdad como elemento esencial para la construcción de una sociedad cada día más justa.

Asimismo, la no discriminación se articula como un principio básico del sistema universal de derechos humanos, y también, a partir del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como un derecho de carácter autónomo y general.

En el ámbito del Consejo de Europa la no discriminación es un valor esencial, y desde la entrada en vigor del Protocolo número 12 a la Convención Europea de Derechos Humanos, la igualdad y la no discriminación constituyen un derecho autónomo, no dependiente de los otros reconocidos en la Convención.

Por lo que se refiere al ámbito comunitario, la igualdad de trato y no discriminación constituye, ya desde el proyecto fundacional, uno de los principios básicos y esenciales de la Unión Europea que ha dado lugar a un importante acervo en esta materia.

El Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión y la lucha contra la discriminación como uno de los objetivos de la misma. Por su parte, el artículo 19 (antiguo artículo 13) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habilita al Consejo para "adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual".

El desarrollo de este principio ha dado lugar a la aprobación de diferentes directivas que forman un importante corpus normativo de protección frente a la discriminación: la Directiva 2000/43, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, la Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, la Directiva 2002/73, de reforma de la Directiva 76/207, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo y la Directiva 2004/113, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

También el Parlamento Europeo, por Resolución de 14 de enero de 2009, insiste a los Estados en la necesidad de combatir toda forma de discriminación garantizando la igualdad de oportunidades como un derecho fundamental, calificando las Directivas 2000/43 y 2000/78 como "norma mínima" y fundamentos para una "política exhaustiva contra las discriminaciones", para lo que pide tomar en cuenta las recomendaciones de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales de 2008 y la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre.

Por último, en el marco de la Agenda Social Renovada, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 2 de julio de 2008, adoptó una propuesta de directiva, todavía en fase de negociación, con el objetivo de garantizar la prohibición de toda forma de discriminación, incluido el acoso, por motivos de edad, orientación sexual, discapacidad, religión o convicciones en ámbitos como la sanidad, las prestaciones sociales, la educación y el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, completando así el proceso de aplicación del artículo 19 del Tratado, a todos aquellos motivos de discriminación que todavía no gozan de la citada protección más allá del ámbito

¹ Trabajo realizado a partir del estudio de la situación y experiencias con los inmigrantes en la provincia de Granada y del trabajo realizado en el Master Propio en Derecho de Extranjería (Primera Edición), de la Universidad de Granada.

del empleo y la ocupación. Los derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo².

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función. Las migraciones son un fenómeno dinámico y versátil que exige un conocimiento de sus características de forma constante y continuada.

Las características de los derechos humanos destacan por ser universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

Son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por la propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

Entre estos derechos están el derecho a la vida, a la libertad ideológica, religiosa y de culto, a la libertad y seguridad, a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, raza, religión o condición social, derecho de reunión, de asociación, derecho a participar en los asuntos públicos y a acceder, en condiciones de igualdad, a funciones y cargos públicos, derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, a contraer matrimonio, derecho a la protección de la salud, a la cultura, a disfrutar de una vivienda digna.

La actualidad en los movimientos migratorios se ha visto afectada y por la situación económica y laboral en la que está inmerso nuestro país, afectando principalmente a los forasteros³, y que al mismo tiempo ha cambiado el concepto de acogimiento social por parte de los autóctonos, hacia esas personas venidas de otros lugares.

Tanto es así, que en época pasada cuando el estado de bienestar era un orgullo, se integraron los foráneos en el contexto laboral, porque así se reclamaba y se necesitaba, hoy son lesivos, tanto para el acceso a los recursos sociales como para el mercado laboral, porque se tiene la idea de que se trata de una competencia en los puestos de trabajo por la escasez de estos.

La vulnerabilidad de los extranjeros viene marcada por la construcción social, esto viene como consecuencia de la condición que les impone la sociedad de acogida, dentro del ámbito de las relaciones sociales con los autóctonos. Partiendo de la base que los miembros de la sociedad receptora distingue conceptos para diferenciar entre un nacional y un extranjero.

La primera y principal razón es la connotación legal, que se deriva de la ley constitucional de cada país, donde se define quién es nacional y quien no lo es, esto viene a enfrentarse con el respeto de los derechos humanos, existiendo por tanto un derecho social y otro jurídico.

Como tal la definición de vulnerable es una condición en la que la persona es susceptible de ser herido dañado y que en el caso de extranjeros esta condición viene impuesta por el país de acogida.

Del mismo modo pueden ser vulnerables como sujetos de derechos humanos en sus países de origen por diferentes motivos sociales, políticos, económicos, pero además hay están expuestos a la vulnerabilidad del país receptor por su condición de extranjero.

Cuando nos referimos a la vulnerabilidad de la persona en su país de origen lo hacemos como nacional, mientras que si dicha vulnerabilidad lo es en el país receptor lo hace como extranjero.

² Anteproyecto de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

³ Término utilizado por los autores, referido a todas aquellas personas que no son originarias de un lugar determinado.

Esta diferenciación va a marcar tanto los derechos del extranjero como el acceso a los recursos para su protección o de la carencia de los mismos, lo que los coloca bajo un trato de inferioridad, ya que la propia ley marca la desigualdad entre un nacional y un extranjero respecto de sus derechos en el país del nacional, considerado legítimo, en tanto que cada país tiene el derecho soberano para decidir quién es nacional y quién es extranjero.

Surge por tanto el problema cuando desde la comunidad internacional se llega al acuerdo de que tanto los extranjeros como los nacionales tienen los mismos derechos humanos que los nacionales, por su condición de seres humanos, plasmados estos acuerdos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

En las sociedades existen colectivos que se enfrentan con dificultades sociales y jurídicas que les impiden disfrutar de los derechos humanos de los que son titulares con la misma amplitud y profundidad con la que lo hacen el resto de ciudadanos. Los niños, los inmigrantes, los integrantes de minorías nacionales, la mujer, son parte de este colectivo.

Los problemas que deben afrontar estos colectivos justifica que el Derecho Internacional y europeo se estén ocupando, con más o menos éxito hasta ahora, de ofrecer una respuesta a los mismos de un modo muy especial en el seno de organizaciones internacionales.

Entre estas organizaciones, en el ámbito universal, destacan la Organización de Naciones Unidas, la FAO, la UNESCO, la OMS o la Organización Internacional de las Migraciones. En el plano regional europeo, conviene señalar la labor llevada a cabo en el seno del Consejo de Europa y en la Unión Europea. Destaca muy especialmente la protección judicial de algunos grupos vulnerables que realizan tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el ámbito del Consejo de Europa, como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la Unión Europea.

A nuestro juicio, habría que diferenciar unos grupos de personas especialmente vulnerables, referidos no a los procedentes de la U.E., sino a los venidos de terceros estados, por las dificultades que entrañan las situaciones administrativas y como consecuencia la reducción de derechos, y entre los que están los menores extranjeros no acompañados en adelante (MENAS), las mujeres como víctimas de violencia de género y trata de seres humanos y aquellas personas que en la actualidad sufren la situación económica por estar en el último lugar del escalón laboral.

También hay que reconocer que una vez adquirida la condición de residente en España, se gozará de todos aquellos derechos reconocidos en las leyes.

Todos ellos sufren una serie de vulneración de los propios derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, pero que una vez desarrolladas las leyes y reglamentaciones se ven recortados y en algunos casos ignorados.

En todos ellos hay que comenzar por la negación del derecho a la libertad de circulación y que lleva consigo la negación del derecho a quedarse en el país de acogida no significando que esto sea definitivamente, sino por un periodo de tiempo más o menos largo.

El primero de los derechos humanos, como explicaba H. Arendt, es el derecho a tener derechos, es decir, al reconocimiento como persona, como miembro de la comunidad jurídica y política. En realidad, si lo pensamos por un momento, el alcance de la tesis de la universalidad de los derechos humanos es precisamente éste, el que todos los seres humanos sean reconocidos como sujetos (J. de Lucas, 2003:47).

Analizando el artº. 19 de la Constitución Española el cual dispone que "Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos".

Se ha extraído de la literalidad del precepto que únicamente los españoles son los titulares de este derecho fundamental, igualmente que no se ejercitaría el derecho de entrada con la misma facilidad que el derecho de salida de España, ya que mientras para el primero se requiere una serie de requisitos, para el segundo la salida viene recortada en virtud de los casos previstos en el Código Penal y en la propia Ley Orgánica 2/2009.

Con el artículo 13 de la Constitución Española, queda aclarado, siendo los extranjeros titulares de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución, pero en los términos que establezcan los tratados y la ley, reservando a los españoles el derecho de participación política.

Si se analiza cada uno de los derechos fundamentales se puede observar que con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2009⁴, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000⁵, de 11 de enero, sobre

⁴BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009.

⁵BOE de 12 de enero de 2000.

derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ha habido numerosos avances al respecto.

1. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

En primer lugar habría que determinar quiénes son los titulares del derecho, quedando definidos en el artículo 5.1 "Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o en un proceso penal o de extradición en el que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo, o como consecuencia de sentencia firme".

El artículo viene referido a todos aquellos extranjeros que se encuentren en territorio nacional, en situación de estancia o residencia tanto temporal como permanente y que pertenezcan a terceros estados, es decir, que no pertenezcan a la U.E., y posean las correspondientes autorizaciones administrativas, por lo que, aquellos que carezcan de la correspondiente autorización, no podrán circular libremente, siendo por tanto titulares del derecho aquellos extranjeros que se encuentren regularmente en España⁶.

Una vez adquirido el derecho de libre circulación, este es ampliable a la libre elección de lugar de residencia, a entrar y salir, a empadronarse, e incluso a elegir el lugar de trabajo (Azcárraga Monzonís Carmen, 2006:131).

Pero este derecho no es ilimitado, tanto para españoles como para extranjeros, en el caso de los extranjeros en situación administrativa regular estas limitaciones vienen definidas en el propio art. 5 de la L.O. 2/2009, bien porque así lo establezcan los tratados y las leyes, las acordadas por la autoridad judicial, ya sea con carácter cautelar o porque este incurso en un procedimiento penal o de extradición en el que el extranjero este como imputado, víctima o testigo o como consecuencia de sentencia firme, y por otro lado en los supuestos de estado de excepción o sitio, y las medidas adoptadas por el Ministerio del Interior por razones de seguridad pública.

Teniendo en cuenta, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no limita el derecho a la libre circulación, sino que reconoce dicho derecho de que son titulares todas las personas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, no condiciona el reconocimiento de la libertad de circulación, sino que a la vez descarta las restricciones.

La libertad de circulación podrá limitarse únicamente por Ley, y por diversas razones: de seguridad nacional, de orden público, de protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de terceros. Quepa decir al respecto que todos son conceptos indeterminados, con el consiguiente riesgo interpretativo (Azcárraga Monzonís Carmen, 2003:134).

A pesar de ello, las primeras limitaciones están impuestas por los tratados internacionales ratificados por España, pero normalmente los tratados tienden a reconocer los derechos más que a limitarlos⁸. El artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no condiciona el reconocimiento de la libertad de circulación (Azcárraga Monzonís, Carmen. 2003:134).

1.1 Medidas específicas para la limitación del derecho de libre circulación

Entre las medidas específicas reflejadas en el artículo 5.2. de la Ley 2/2009, se encuentra el estado de excepción o sitio.

Pero no es solo exclusividad de restricción para los ciudadanos extranjeros, la libre circulación, sino que la Constitución Española en su artículo 55, suspende dichos derechos para todos en general, ya sean españoles o extranjeros y siempre dentro del ámbito constitucional, según lo previsto en su artículo 116.

Por tanto quedan restringidos los siguientes derechos en los casos de excepción y sitio:

El derecho a la libertad y a la seguridad, a la privación de libertad, a la detención preventiva con un tiempo máximo de duración de 72 horas, a la información de las razones de la detención, a la no obligación a declarar, a la asistencia de abogado, el procedimiento de habeas corpus para la puesta inmediata a disposición judicial, a la inviolabilidad del domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, al secreto de las comunicaciones tanto postales, telegráficas y telefónicas, a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional, a entrar y salir libremente de España, a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante palabra, escrito o cualquier medio de reproducción, a recibir información veraz por cualquier medio de difusión, el derecho de reunión (aún cuando sea pacífica y sin armas), al derecho a la huelga de los trabajadores.

⁶ SSTs de 21, 26 y 31 de octubre de 1995.

⁷ Art. 12, Apart. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

⁸ CAMPO CABAL, J.M. (Coord.): Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000), Edit. Civitas, Madrid, 2001, p.67.

1.2 Por motivos de seguridad pública

Estas medidas son las que pueden ser decretadas por el Ministro del Interior por razones de seguridad pública.

La imprecisión del concepto de seguridad pública y su eventual amplitud, hacen que estas medidas contengan un margen de discrecionalidad tal vez excesivos. (Ferrer Peña, R.M.: Los derechos de los extranjeros en España, Edt. Tecnos, Madrid, 1989, p.75.)

Excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del Ministro del Interior, adoptada de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley. Las medidas limitativas, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, pudiendo ser fiscalizada por los tribunales la actuación del Ministro del Interior.

Las medidas que repercuten sobre la libre circulación de las personas deben fundarse en una Ley, y aplicarla en forma razonada y razonable (STC 85/1989). Cuando la medida consiste en la expulsión de un extranjero, siempre que éste se halle legalmente en el territorio nacional, el art. 13 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, insiste en que se requiere una decisión adoptada conforme a la Ley.

Por consiguiente, la libertad de circulación que el art. 19 C.E. reconoce a los extranjeros que se hallan legalmente en nuestro territorio, la decisión de expulsión o extrañamiento debiéndose fundar en alguno de los supuestos previstos por la Ley de Extranjería, u otro texto legal de igual valor, para adoptar esa grave medida.

Asimismo, la conformidad con la Ley de la medida de expulsión depende de si concurren realmente los hechos determinantes de la expulsión, que deben quedar acreditados en el procedimiento administrativo o, en caso de contencioso, ante el Tribunal que conozca de él; y también depende de que concurran razones que justifiquen que, en vez de imponer la multa que con carácter general prevé el art. 27 de la Ley de Extranjería, haya de imponerse la decisión de expulsión, indudablemente más gravosa. Finalmente, deben ser respetados el mínimo esencial de garantías de procedimiento que enuncia el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los arts. 13, 19 y 24 de la Constitución, precepto este último que es plenamente aplicable a los extranjeros, como declararon las SSTC 99/1985, y 115/1987.

2. EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

La idea de integrar a los inmigrantes en el círculo de participación ciudadana es el núcleo del sistema de integración. Sin embargo, la participación en la vida pública de un país, no es el único elemento que puede situar a un inmigrante en condiciones de integración. El panorama español recoge entre el catálogo de derechos y libertades de los derechos que gozan los extranjeros en España, el derecho de participación pública; un derecho cuyo ejercicio queda limitado aquellos que residen legalmente en nuestro país⁹ (Ortega Jiménez Alfonso y Heredia Sánchez Lerdys Saray, 2007:587).

Con la Ley Orgánica 2/2009, en su artículo 6, establece que los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho de sufragio, en las elecciones municipales, en los términos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales, en su caso, y en la Ley y en su apartado 2, los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, tienen todos los derechos establecidos por tal concepto en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que disponga la normativa de aplicación, así como que los Ayuntamientos incorporarán al padrón a los extranjeros que tengan su domicilio habitual en el municipio y mantendrán actualizada la información relativa a los mismos.

Además los poderes públicos facilitarán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales democráticos del país de origen¹⁰.

Con esta nueva redacción establece quienes son los ciudadanos extranjeros con derecho a ejercer el derecho al sufragio activo (votante), en nuestro país.

Son titulares de este derecho los ciudadanos de la U.E., inscritos en el censo electoral en elecciones municipales y europeas, los procedentes de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Suecia.

⁹ Comunicación presentada al V Congreso sobre la inmigración en España: Migraciones y Desarrollo Humano (Valencia 21-24 de marzo de 2007).

¹⁰ Artº. 6 de la Ley Orgánica 2/2009.

Los procedentes de países extracomunitarios con acuerdos, para votar deben de llevar residiendo en España, de manera legal e ininterrumpidamente, al menos 5 años, siendo los países con acuerdos para poder ejercer el dicho derecho son: Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Nueva Zelanda, Paraguay y Perú.

Para los procedentes de Noruega solo se exigirá el periodo de 3 años de residencia.

Son requisitos indispensables el tener 18 años en el momento de ejercitar el derecho al voto, ser residente legal en España, con arreglo a las estipulaciones según el país de origen, así como estar empadronado en el municipio donde se pretende ejercitar el derecho, para ello se deberá inscribir en el censo electoral correspondiente.

Tras la reforma del art. 13.2 de la Constitución Española, del 27 de agosto de 1992¹¹, con el objetivo de que España ratificara el tratado de Maastricht, y conceder a nacionales de estados no comunitarios el derecho de sufragio pasivo (elegible), dicho derecho queda reconocido en el artº. 6, apart. 1, Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho de sufragio, en las elecciones municipales, en los términos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales, en su caso, y en la Ley.

Hace referencia con esta reforma a lo establecido por la Constitución Española, y esta en su art. 13.2, reconoce el derecho a participar directamente en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, elegidos libremente, pero deja abierto con arreglo a lo que pueda establecerse en los tratados o por Ley el reconocimiento del sufragio activo y pasivo, por lo que se refiere a los extranjeros a participar en las elecciones municipales con las restricciones marcadas en unos casos dependiendo de la nacionalidad y de los Tratados, basándose estos últimos en el principio de reciprocidad.

3. EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y HUELGA

Gran avance en este sentido, ya que se ha reflejado una incorporación plena de los derechos fundamentales para todos los extranjeros como personas y en términos de equiparación, en líneas generales con los españoles, independientemente de su condición de extranjeros e independientemente de su nivel de documentación en España.

En este sentido especial referencia a la libertad de sindicación dado que se establece que la titularidad de tal derecho es de todos los trabajadores en su caracterización material, esto es, en cuanto trabajadores, y no en función de que se les reconozca legalmente como trabajadores, y por ello no resulta admisible la exigencia de situación de legalidad en España para el ejercicio de tal derecho por parte de los trabajadores extranjeros aunque lo sea para la celebración válida de su contrato de trabajo, resaltando la cobertura internacional de tal derecho y al interpretación a través del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo artículo 11¹².

Con el derecho de huelga se define el mismo como la cesación o paro en el trabajo como derecho del trabajador que se configura como un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, en coherencia con la idea de Estado social y democrático de Derecho y cuya significación es legitimar medios de defensa para los grupos y estratos de la población socialmente dependientes y como medio de presión necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, presentando una relación directa con el derecho a la libertad sindical.

El Tribunal Constitucional reiteró que trabajador es todo aquel que presta sus servicios por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, siendo así que no resulta admisible la exigencia de situación de legalidad para el ejercicio del derecho de huelga por parte de trabajadores extranjeros, entendiendo la huelga como medio legítimo para la defensa de los intereses de los trabajadores y vinculando tal derecho de huelga no al español ni al extranjero, en situación regular o irregular, sino al trabajador.

4. MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS (MENAS)

El tratamiento de la situación del menor extranjero en situación de desamparo se aborda en un nuevo y más extenso artículo 35, apart. 1¹³.

Como cuestión general cabe señalar que las competencias en materia de menores en situación de desamparo son competencias de carácter autonómico y asumidas por las distintas instancias pero ello no debe suponer un reducción en los derechos de los menores y cualquier cuestión dudosa ha de interpretarse en beneficio del

¹¹ B.O.E. de 28 de agosto de 1992.

¹² "Los trabajadores deben gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo".

¹³ Artº. 35, apart. 1 "El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular.... " y Artº. 2 bis) "la igualdad de trato en las condiciones laborales y de Seguridad Social".

menor ello se plantea como elemento preocupante a la vista de la dispersión que se plantea en la nueva ley¹⁴, respecto a la posibilidad de extender la tutela a los niños extranjeros tanto a otras comunidades autónomas como a ONG's.

En relación con los informes a solicitar tanto al Consulado de su país de origen como a los servicios de protección de menores y al Ministerio Fiscal existe una notoria laguna respecto al plazo de emisión de dicho informes y sobre en cuanto tiempo se han de emitir.

Por otro lado existe una contradicción en el literal del apartado 7 del artículo 35, si se considera regular a todos los efectos la residencia de menores que sean tutelados por una administración pública, no parece coherente sostener en el último párrafo de dicho artículo¹⁵, esta incongruencia tiene una clara y sencilla solución que además dotaría de mayores garantías al niño extranjero en situación de desamparo en España, como es establecer la obligatoriedad de documentarle una vez establecida y acordada la tutela por institución pública española competente, esto es, proporcionarle la documentación adecuada, la autorización de residencia, desde el mismo momento en que se constituya la tutela.

A nuestro juicio se debería estipular los plazos concretos a fin de garantizar la seguridad jurídica del menor, por un lado se debe hacer constar expresamente el plazo de que dispone la administración para acreditar la imposibilidad de retorno del menor con su familia o al país de origen a fin de que los trámites no se puedan prolongar en perjuicio de la estabilidad documental y jurídica del niño y por otro lado cabe exigir que se exprese concretamente el plazo en que la administración deberá documentar al menor ante la imposibilidad de repatriación, si bien es excesivo el plazo actual de nueve meses y el mismo se debería reducir, debido a que en ese plazo el menor queda integrado, y supone un mayor impacto psicológico para el desarrollo integral.

5. VULNERABILIDAD DE LAS MUJERES INMIGRANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es una clara vulneración de los Derechos Humanos y el mayor impedimento para alcanzar la igualdad efectiva y el pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía. Se trata de una violencia que se dirige contra las mujeres como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, además, se pone en evidencia que estamos ante una expresión máxima de la desigualdad, la discriminación de género y de déficit democrático, cuando la violencia se produce sobre las mujeres que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres inmigrantes.

La mujer inmigrante que padece violencia de género sufre una especial vulnerabilidad, Esto puede fácilmente comprenderse realizando un análisis de la problemática de tres niveles, como mujer, como inmigrante, en situación irregular, y como víctima de maltrato por parte de su pareja o ex pareja.

Otras circunstancias que explican esta especial vulnerabilidad son: la falta de redes familiares y sociales de apoyo, las barreras lingüísticas, la dependencia económica del agresor, el miedo a no ser creída, el posible efecto negativo de la denuncia en su situación administrativa y cabría preguntarse ¿es víctima de delito o infractora de la Ley de Extranjería?, la discriminación por razón de raza, origen, nacionalidad, status socioeconómico y otras limitaciones para acceder a ayudas económicas y otras.

La falta de información clara, el desconocimiento de cómo funcionan las cosas en el país de acogida, el miedo a que su situación legal en España se vea perjudicada hacen que este colectivo necesite un plus de información, protección y asistencia.

Las estadísticas muestran que las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género en el ámbito sentimental se encuentran en una situación real de mayor fragilidad respecto a las españolas.

Las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género se han encontrado con la suma de una serie de factores referidos a la problemática cultural, estructural y laboral que las acompaña. Todos ellos dejan a la mujer extranjera en una situación de mayor fragilidad, derivada normalmente de su situación de precariedad e irregularidad, que las aleja no sólo de la denuncia de la violencia sino también de las instituciones de tutela (Caro Hernández, 2004).

La diferenciación de la violencia de género sobre el resto de violencias, es la situación de poder del hombre frente a la sumisión de la mujer, se encuentra de manera normalizada en muchas culturas. En muchos Estados, que fundamentan sus normas en la religión, la desigualdad entre el hombre y la mujer sigue encontrando cobertura en sus normas fundamentales (Adam Muñoz, 2003: 44).

Aún más lejos, en muchos Estados la utilización de esa violencia no está perseguida o incluso se encuentra legitimada. En consecuencia, el desconocimiento de que las situaciones de violencia vividas ya en su país son

¹⁴ Artº. 35, apart. 9, 11 y 12, de la Ley 2/2009.

¹⁵ "La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que les correspondan por su condición de menor".

constitutivos de delito en el país de acogida dificultan que la mujer salga de su estado de aislamiento y dé el ya de por sí difícil paso de la denuncia (Acale Sánchez, 2006; 129).

Otro elemento es la importancia que para algunas culturas tiene la figura del matrimonio, objetivo final para muchas mujeres (Pérez Machío, 2008; 299). Todo ello legitima y normaliza, tanto para los agresores como para las víctimas, el recurso a la violencia.

Se han señalado también las razones culturales como explicación del recelo que algunas víctimas extranjeras de determinadas culturas tienen para ser examinadas por hombres en los centros sanitarios o por los forenses tras la denuncia, lo que les puede alejar del acceso a los recursos.

Otro factor es la existencia de una historia de maltrato anterior, lo que significativamente se produce más entre las víctimas inmigrantes que las nacionales (Samsó et al: 2007), puede ser un elemento de mayor vulnerabilidad que dificulte la ruptura en el futuro con nuevas situaciones de violencia.

Otra dificultad para la denuncia y la solicitud de atención es el desconocimiento del idioma por parte de muchas de las víctimas, lo que se suma a las dificultades económicas y administrativas (Caro Hernández, 2004).

En ese proceso, los inmigrantes experimentan el síndrome de Ulises, y que implica un doble proceso de desarraigo. Por un lado, porque no se encuentran en el lugar del que son. Pero, por otro, el desarraigo se consolida ante el sentimiento de no ser del lugar en el que se está. A estos problemas de identidad e integración y a la culpabilidad por haber abandonado sus raíces culturales y familiares (Samsó et al, 2007), se suma en bastantes ocasiones el sentimiento de decepción de sus expectativas ante las pocas perspectivas laborales y económicas con las que se encuentran.

La llegada a España supone la ruptura con el entorno más cercano de familia y amigos y no siempre viene seguida por la creación de un círculo similar en nuestro país. Esa carencia de redes sociales naturales de apoyo que se produce en gran parte de las ocasiones con el fenómeno migratorio es una de las razones de la mayor vulnerabilidad de las mujeres inmigrantes ante el maltrato (Caro Hernández, 2004).

También puede ocurrir que las redes nuevas creadas, normalmente entre personas de su misma nacionalidad (Pereda et al, 2005: 17), no sirvan de apoyo necesario para la víctima, al tener las mismas connotaciones culturales de legitimación y normalización de esta violencia o de desconfianza ante las instituciones.

La ruptura de vínculos y redes sociales provocada por el fenómeno migratorio se ha identificado como una de las causas que explica la mayor probabilidad de sufrir enfermedades psicológicas y físicas de los migrantes. Ello se agrava en el caso de las mujeres migrantes maltratadas, donde se ha identificado una sintomatología mayor que respecto a las nacionales, como en los casos de depresión, susceptibilidad, confusión y desconfianza (Samsó et al: 2007).

La mayor vulnerabilidad erradica en la mujer en situación irregular y víctima de violencia de género, esta tiene derecho a una autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales¹⁶.

Las mujeres extranjeras que se encuentren en España en situación irregular y sean víctimas de violencia de género pueden solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal.

Concluido el procedimiento penal con sentencia condenatoria, se concederá y notificará a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y de trabajo por circunstancias excepcionales.

Concluido el procedimiento penal sin que pueda deducirse, en el marco del mismo, la situación de violencia de género de la mujer extranjera, se denegará la autorización de residencia temporal y de trabajo por circunstancias excepcionales.

Así mismo, las mujeres extranjeras que ya hubieran presentado la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, pueden solicitar una autorización provisional de residencia y trabajo a su favor. La autorización provisional así concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

Por otra parte, si al denunciar la situación de violencia de género se pusiera de manifiesto la situación irregular en España de la mujer extranjera, el expediente administrativo sancionador que se incoe por la comisión de una infracción grave (encontrándose irregularmente en territorio español), será suspendido hasta la resolución del procedimiento penal.

Aunque la víctima de violencia de género sea una persona extranjera que carezca de la autorización de residencia en España, tiene derecho a interponer una denuncia por actos constitutivos de violencia de género y

¹⁶ "(Artículo 31 bis Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, añadido por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre).

puede solicitar un/o abogado/a para que le defienda. Asimismo, tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita, siempre que reúna los requisitos exigidos, en iguales condiciones que si estuviera legalmente en España.

La mujer inmigrante víctima de violencia de género puede solicitar una autorización de residencia y trabajo temporal excepcional por razones humanitarias, desde que se le conceda la orden de protección, si bien, la concesión de la autorización se producirá una vez que haya obtenido la sentencia condenatoria, todo ello con arreglo a la Instrucción 14/2005, y que fue adaptada por la aprobación de la Ley 2/2009, y modificada con arreglo a dicha Ley, obteniéndose una mejores condiciones para las mujeres víctimas de violencia de género cuando dichas mujeres presenten la denuncia o se conozca la existencia de una mujer víctima de violencia de género que se encuentre irregularmente en España, con independencia de las actuaciones que motive el hecho de su situación irregular, las cuales se iniciarán con posterioridad a las actuaciones precisas para darle una total asistencia humana y legal a dicha víctima¹⁷.

Las primeras actuaciones que policialmente se practicarán con dicha víctima, serán las de asistirle y darle protección íntegra e informarle del derecho de solicitar la autorización de residencia de carácter excepcional, que podrá efectuar tras dictarse orden judicial de protección a su favor o cuando el Ministerio Fiscal emita informe sobre existencia de indicios de violencia de género.

Presentada esta solicitud, la novedad importante es que se podrá conceder autorización provisional de residencia y trabajo a favor de dicha mujer la que mantendrá sus efectos hasta que se dicte la resolución final, concediendo o denegando la autorización de residencia.

Esto implica un avance, debido que anteriormente por carecer de dicha autorización que no era concedida hasta tanto no hubiera sentencia judicial, existía un periodo en que la mujer víctima de violencia por no tener la correspondiente autorización de residencia no podía acceder a los recursos que le correspondieran.

Por otro lado, con esta reforma una vez que la sentencia judicial favorece a la mujer, solicita una autorización de residencia que lleva aparejada la autorización de trabajo.

El I Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía, 2010-2013¹⁸, establece las líneas estratégicas para alcanzar el objetivo de la igualdad de género, y que recoge la adopción de medidas destinadas a sensibilizar y difundir la información especializada de interés para las mujeres migrantes, para promover su plena integración¹⁹.

La información a las mujeres sobre sus derechos y el conocimiento de la legislación es una herramienta indispensable, y una de las principales demandas de las mujeres inmigrantes para salir de la violencia de género, por ello, se vienen ampliando recursos y servicios, incorporando acciones para adaptarlos a las necesidades de las víctimas más vulnerables para que puedan alcanzar su autonomía y desarrollo personal.

Por algunos autores²⁰ se desaconseja denunciar y solicitar una orden de protección en Comisarías de Policía, Puestos de la Guardia Civil o dependencias de las Policías Autonómicas o Locales, y todo ello basado en que, además de atender debidamente a las mujeres víctimas de violencia de género, en cumplimiento del art. 21 de la Ley Orgánica 1/2004, están obligados a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la normativa de extranjería, es decir, a proceder a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por estancia irregular en España, resultando más perjudicial la solicitud de una orden de protección ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

Que la autoridad judicial no adopte medida de protección alguna, por lo que se dictará acuerdo de inicio de expediente sancionador.

Que la autoridad judicial dicte orden de protección, pero la víctima no solicite (en el plazo de un mes desde su adopción) la autorización de residencia y trabajo temporal por circunstancias excepcionales²¹, por lo que transcurrido el plazo se dictará el acuerdo de iniciación de expediente sancionador.

Cuando la autoridad judicial dicte orden de protección, la mujer solicite autorización de residencia y trabajo temporal por circunstancias excepcionales (arts. 31.3 y 31 bis de la Ley Orgánica 2/2009), pero la autorización

¹⁷ tal como previene la Ley Orgánica 1/2004 y en la forma descrita en la Instrucción 14/2005 de la Secretaria de Estado de Seguridad, quedarán siempre supeditadas al proceso penal motivado por la denuncia, dictándose de forma inmediata, por el Instructor acuerdo de suspensión de este procedimiento sancionador en aplicación del artículo 53.1.a).

¹⁸ BOJA núm. 31 de 16 de febrero.

¹⁹ según establece el artículo 49 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

²⁰ Lara Aguado A., Marchal Escalona N., Rueda Valdivia R., Ruiz Sutil C., Sibony R., Soto Moya M. y Zekri H. "La mujer inmigrante víctima de violencia de género y la aplicación del derecho de extranjería". Guía para la actuación jurídica. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla, (2010:43).

²¹ Arts. 31.3 y 31 bis de la Ley Orgánica 2/2009.

no sea concedida, por recaer sentencia penal absolutoria, levantándose la suspensión del procedimiento y continuando su tramitación, con una resolución de expulsión.

En caso de darse la resolución de expulsión esta será sustituida por una multa en su menor cuantía²⁹.

No es tan perjudicial, ya que la denuncia presentada ante la autoridad judicial, ésta dará traslado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para localización y puesta a disposición judicial del supuesto autor, además de asegurar a la víctima, y no es en todos los casos en los que la víctima pueda desplazarse ante el juzgado correspondiente, sino que son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los que realizan la primer intervención en el episodio de violencia y los que darán protección a la mujer.

6. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Tabla 01: ESTADÍSTICA VÍCTIMAS VIOLENCIA DE GÉNERO

		Nº de Casos	% del total
	TOTAL VÍCTIMAS	3	100'0%
DENUNCIA	Habían denunciado	0	0'0%
	Retiraron denuncia	0	0'0%
MEDIDAS DE PROTECCIÓN	Solicitaron medida de protección	0	0'0%
	Obtuvieron medida de protección	0	0'0%
	Retiraron medida de protección	0	0'0%
	Medidas de protección caducadas	0	0'0%
	Otras causas de no vigencia medida de protección	0	0'0%
	Tenían medida de protección en vigor	0	0'0%
QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS	CON consentimiento de la víctima	0	0'0%
	SIN consentimiento de la víctima	0	0'0%
	No consta	0	0'0%

Fuente: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Tabla 02: CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍCTIMAS POR NACIONALIDAD, EDAD Y CONVIVENCIA CON EL AGRESOR

Características de las víctimas		Nº de casos	% del total
	TOTAL VÍCTIMAS	3	100'0%
NACIONALIDAD DE LA VÍCTIMA	Española	2	66'7%
	Extranjera	1	33'3%
	No consta	0	0'0%
EDAD DE LAS VÍCTIMAS	- 16 años	0	0'0%
	16-17 años	0	0'0%
	18-20 años	0	0'0%
	21-30 años	1	33'3%
	31-40 años	0	0'0%
	41-50 años	1	33'3%
	51-64 años	1	33'3%
	+ 64 años	0	0'0%
	No consta	0	0'0%
CONVIVENCIA	SI	3	100'0%
	NO	0	0'0%
	No consta	0	0'0%
RELACION	Expareja o en fase de ruptura	1	33'3%
	Pareja	2	66'7%

Fuente: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Tabla 03: ÁMBITO GEOGRÁFICO

Ámbito geográfico	Nº. de casos	% Total
Total Víctimas	3	100'0%
Andalucía	1	33'3%
Aragón	0	0'0%
Asturias	0	0'0%
Baleares Islas	0	0'0%
Canarias	0	0'0%
Cantabria	0	0'0%
Castilla-La Mancha	0	0'0%
Castilla-León	1	33'3%
Cataluña	0	0'0%
Comunidad Valenciana	0	0'0%
Extremadura	0	0'0%
Galicia	0	0'0%
Madrid	1	33'3%
Murcia	0	0'0%

²⁹ Según la Instrucción núm. 14/2005.

Navarra	0	0'0%
País Vasco	0	0'0%
La Rioja	0	0'0%
Ceuta	0	0'0%
Melilla	0	0'0%

Fuente: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Tabla 04: CARACTERÍSTICAS DE LOS AGRESORES.

Características de los agresores	Total agresores	Nº. Casos	% Total
		64	100'00%
Nacionalidad del agresor	Española	38	59'4%
	Extranjera	26	40'6%
	No consta	0	0'0%
Edad del agresor	- 16 años	0	0'0%
	16-17 años	0	0'0%
	18-20 años	1	1'6%
	21-30 años	1	1'6%
	31-40 años	22	34'4%
	41-50 años	15	23'4%
	51-64 años	17	26'6%
	+ 64 años	8	12'5%
	No consta	0	0'0%
	Suicidio del agresor	NO	40
Tentativa		13	20'3%
Suicidio consumado		11	17'2%

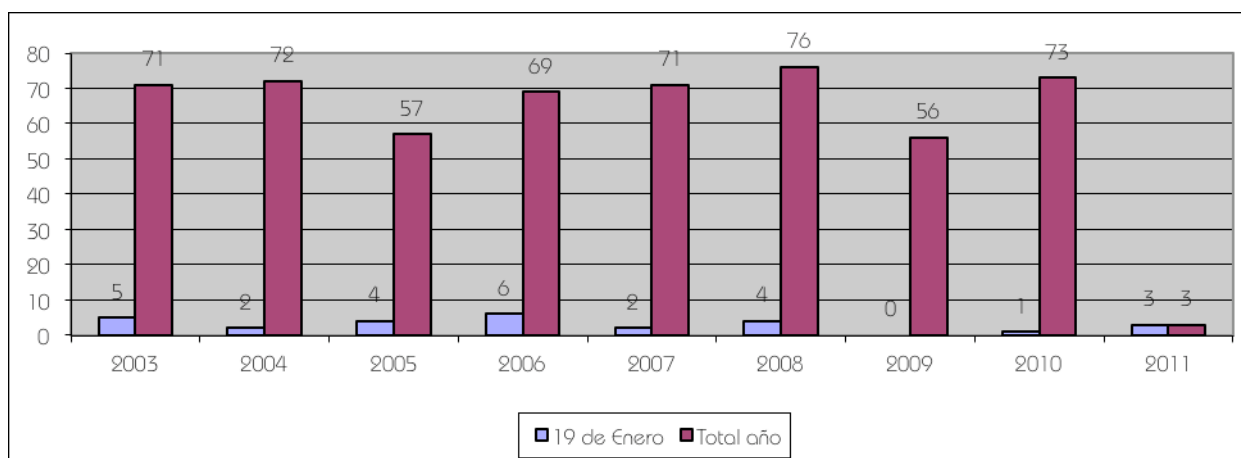
Fuente: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Tabla 05: ACTUALIZACIÓN

Ultimo caso contabilizado
La última actualización se corresponde con la muerte ocurrida en Fuenlabrada (Madrid), en fecha 18 de enero de 2011.

Fuente: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Grafico 01: COMPARATIVA POR AÑOS



Fuente: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

6.1 Análisis estadístico

Con los datos extraídos del II Informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer de 2009 y de los datos provisionales que de manera mensual publica el Ministerio de Igualdad, se puede observar cómo en los últimos años hay una tendencia al incremento de las víctimas y agresores extranjeros, frente a una disminución progresiva de las víctimas y agresores nacionales. En las cifras totales de víctimas habidas desde enero de 2003 hasta junio de 2010, el 30.7% eran extranjeras, en relación a un 13% de población extranjera en nuestro país. Su aumento ha sido progresivo, pasando de un 12.6% en el 2003 a un 36.3% en el 2009, lo que coincide con un descenso de las víctimas nacionales, que han pasado de un 87.3% a un 63.6%. Los datos provisionales con fecha de 24 de noviembre de 2010 muestran la misma tendencia, con un 62.5% de víctimas nacionales frente a un 37.5% de extranjeras.

Calculado respecto a cada millón de españoles, entre 2003 y 2008 la tasa media de los agresores extranjeros es del 10.5% mientras que en los agresores españoles es del 2.9%. En el caso de las víctimas, la media de víctimas mortales extranjeras es del 12.6% frente al 2.7% de las extranjeras.

En cuanto a su nacionalidad, entre 2003 y 2008 la mayoría de las víctimas y agresores de nacionalidad extranjera provenían de Iberoamérica. A continuación les seguían los nacionales de la Unión Europea y, en tercer lugar, de países africanos.

En la mayoría de los casos (el 87.7%), la víctima y el agresor tenían la misma nacionalidad, aunque también existen supuestos de mujeres extranjeras muertas por sus parejas españolas o de españolas muertas a manos de ciudadanos extranjeros.

7. CONCLUSIÓN

La educación es otro medio importante de prevención de los abusos de derechos humanos ya que cuanto más conozcan sus derechos es más probable que las personas luchen por ellos y presionen a los gobiernos para que los respeten. En este contexto es importante destacar la campaña mundial de información pública iniciada en 1988 por las Naciones Unidas para educar tanto a las personas como a los gobiernos para concienciar a las primeras acerca de los derechos que poseen y a los últimos acerca de sus responsabilidades en relación a esos derechos y cómo respetarlos.

No importa el género, el color de piel, la situación física o económica, todos y todas merecemos los mismos derechos y la ley debe respetarlo, ya que por el simple hecho de estar aquí y tener las características de un ser humano debemos ser respetados y tratados como a la demás gente, no debe existir distinción en las comunidades ni en los pueblos indígenas, todos sentimos y nos afecta lo que le pase a nuestro planeta, debemos contribuir como sociedad a debatir la ignorancia y el maltrato físico y psicológico que se les da a estas personas, ellos también sienten, no debemos ser injustos, las comisiones de derechos humanos, por su parte, debería cumplir sus leyes para brindar a toda la gente la misma seguridad, los mismos valores y sobre todo "el mismo trato".

El hombre, por ser persona, posee, unos valores (vida, dignidad, libertad, etc.), esencialmente unidos a su ser personal, es decir, que forman parte de su esencia, son inherentes a ella, y que, por ello, han de ser respetados si no queremos degradarle de su condición humana. La expresión «han de ser respetados» carece de sentido si no se cuenta con la existencia de unas normas que impongan tal respeto; y es aquí donde entra en juego el Derecho, que tendrá la misión de proteger los valores frente a posibles agresiones a los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- Acale Sánchez, M. (2006). *Mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género en España*. En *Sistema Penal y exclusión de extranjeros*. Albacete: Bomarzo.
- Adam Muñoz, M.D. (2003). La multiculturalidad como posible causa de violencia por razón de género. Incidencia sobre los matrimonios concertados. En *Congreso Internacional Violencia y Género*. Córdoba.
- Azcárraga Monzonís, C. (2006). *Comentarios a la Ley de Extranjería*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Barbero Bajo, J. (2010). El tratamiento legal de la inmigración: un fenómeno en constante. *Lex Nova*, 59, 22-26.
- Castelli. (2010). *Mujeres inmigrantes y trabajo: la problemática laboral*. En *Género y extranjería*. Albacete: Bomarzo (en prensa).
- Campo Cabal, J.M. (Coord.). (2001). *Comentarios a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000)*. Madrid: Civitas.
- Caro Hernández, M.A. (2004). El desamparo de las mujeres inmigrantes maltratadas. *Página Abierta*, 163.
- De Lucas, J. (2010). La presencia (más) invisible. Las mujeres inmigrantes. En *Estudios sobre género y extranjería*. Albacete: Bomarzo (en prensa).
- De Lucas, J. (2010). Inmigración. Entrevista. Recuperado del sitio web de Attac Tv <http://videotecaalternativa.net/2010/07/11/entrevista-a-javier-de-lucas-sobre-inmigracion/>
- García Garrido, M. y Fernández Galiano, A. (2005). *Los derechos fundamentales: Iniciación al derecho*. Madrid: Universitas
- Esteban de la Rosa, F. (2006) *Comentarios a la Ley de Extranjería*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Lara Aguado A., Marchal Escalona N., Rueda Valdivia R., Ruiz Sutil C., Sibony R., Soto Moja M. y Zekri H. (2010). *La mujer inmigrante víctima de violencia de género y la aplicación del derecho de extranjería. Guía para la actuación jurídica*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.
- Moja Escudero, M. y Ruiz Sutil, C. (2003). La mujer extranjera víctima de malos tratos. En *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres, guía de argumentación para Operadores Jurídicos*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.
- Peña Ruano, M.J. y Tortosa Gámez J.A. (2010). *Violencia de género y mujer extranjera*. Trabajo fin de master propio en derecho de extranjería, no publicado. Granada: Universidad de Granada.
- Pereda, C. et al. (2005). *Mujeres inmigradas y trabajo*. En F. Checa. (Ed.). *Mujeres en el camino* (pp. 15-54). Barcelona: Icaria.

- Pérez Machío, A. (2008). La protección de la mujer inmigrante irregular víctima de violencia de género a partir de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. En L. M. Puente Aba, M. Zapito Barbeito y L. Rodríguez Moro. (Coords.). *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración: retos contemporáneos de la política criminal* (pp. 293-338). Granada: Comares.
- Ortega Jiménez, A. y Heredia Sánchez L.S. (2007). Migraciones y Desarrollo Humano. Comunicación presentada al V Congreso sobre la Inmigración en España, (Valencia 21-24 de marzo de 2007). <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/8/cmt/cmt17.pdf>
- Ribas Mateos, N. (2005). Todo por la familia. La emigración de las mujeres desde el origen. En F. Checa. (Ed.). *Mujeres en el camino* (pp. 105-116). Barcelona: Icaria.
- Rueda Valdivia, R. (2008). Mujer extranjera víctima de violencia de género y derecho de extranjería. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 18.
- Samsó, M. et al. (2007). Elementos diferenciales entre mujeres inmigrantes y mujeres autóctonas respecto al maltrato. *Psiquiatría biológica*, 14 (4), 163-166.
- Secretaría de Empleo y Migraciones C.S CC.OO. (2009). Análisis de Comisiones Obreras de la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre. Recuperado de <http://www.castillalamancha.ccoo.es/comunes/temp/recursos/7/327053.pdf>
- Solanes Corella, A. (2009). Inmigración y derechos humanos. Recuperado de <http://www.fundacionqjamar.es/mediterraneo/revista/me0107.pdf>